

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 8 de Septiembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas de aplicación del mismo para aquellos casos que compete resolver a los Servicios dependientes de la Dirección general de Industria.

Primera. A los efectos de tramitación de las peticiones de autorización que se formulen, los dos grupos de industrias señalados en el referido decreto se considerarán subdivididos del modo siguiente:

Grupo 1.º Industrias que no requieren importación de maquinaria ni de primeras materias:

a) Industrias en que el capital que se piensa aplicar a la nueva instalación o a la ampliación, sumado al inicial, es inferior a 50.000 pesetas con un número de obreros no superior a 25.

b) Industrias en que su capital sea superior a 50.000 pesetas o tenga un número de obreros no inferior a 25.

Grupo 2.º Industrias que requieren importación de maquinaria o de primeras materias:

a) Industrias en que dicha importación, tanto de una como de otra, es inferior al 10 por 100 del valor total de la maquinaria a instalar o del de las primeras materias empleadas en la industria, respectivamente, y siempre que el capital empleado en la nueva instalación, o ampliación, sumado al inicial, no exceda de 750.000 pesetas.

b) Todas las industrias restantes que requieran importación de maquinaria o de materias primas.

Segunda. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria de las afectadas por el citado decreto, habrá de cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado a), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente, a los efectos de inscripción en el registro del Censo e Inspección industrial, una instancia dirigida al Ingeniero Jefe exponiendo en duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.

2. Necesidades que trata de satisfacer.

3. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.

4. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquella, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.

5. Enumeración de las materias primas utilizadas y su procedencia.

6. Número de empleados y obreros que se supone ha de llegar a colocar.

7. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.

8. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

En el plazo de diez días y a la vista de los datos presentados, el Ingeniero Jefe procederá a la inscripción de la industria solicitada, comunicando su conformidad al interesado, a los efectos de alta en la contribución industrial.

Cuando la industria que se trata instalar o ampliar utilice alguna materia prima que se en-

cuentre sometida a cupos de distribución, por algún organismo oficial, necesitará la previa autorización de la Delegación de Industria, a cuyo fin el Ingeniero Jefe remitirá seguidamente a la recepción de los documentos presentados un ejemplar al organismo correspondiente para su informe, procediendo a dictar resolución después de recibido este asesoramiento.

Segundo. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe en la que solicitará la necesaria autorización acompañando por duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la industria, así como su naturaleza y procedencia.
2. Necesidades que trata de satisfacer.
3. Memoria y plano de las instalaciones.
4. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.
5. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquélla, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.
6. Enumeración de las primeras materias utilizadas y su procedencia.
7. Número de obreros y empleados que supone ha de llegar a emplear, nombre y datos profesionales del Gerente y elementos técnicos que han de colaborar en su industria.
8. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.
9. Plazo límite de la puesta en marcha de la instalación.
10. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

Recibida la documentación anterior, el Ingeniero Jefe ordenará la inserción en el *Boletín oficial* del Estado de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, y dando cuenta de la misma, con inclusión de un ejemplar completo del expediente tramitado, a la Dirección general de Industria. Esta ordenará periódicamente la inserción en el *Boletín oficial* del Estado de la relación de expedientes resueltos publicados en los *Boletines* provinciales por las Delegaciones de Industria.

Siempre que la industria que se trate de ins-

talar o de ampliar, emplee alguna materia prima que esté sujeta a distribución por algún organismo oficial, se solicitará su informe paralelamente a la publicación de la nota-extracto en el *Boletín oficial* del Estado.

Tercero. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado a), se seguirá análoga tramitación que la indicada para la comprendidas en el grupo 1.º, apartado b), debiendo acompañar además de los datos allí señalados, una relación de la maquinaria, elementos y materias primas a importar, especificando valor, cantidad y procedencia de los mismos, justificando la necesidad y la no existencia de la producción nacional. Siempre que sea posible, las importaciones que se solicitan se estudiarán por el interesado a base de dos países distintos.

Cuarto. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio solicitando la necesaria autorización y otra dirigida al Ingeniero Jefe de la provincia interesando la tramitación del expediente, acompañando por triplicado los datos exigidos para las industrias comprendidas en el apartado a) de este mismo grupo 2.º

En posesión de la anterior documentación, el Ingeniero Jefe ordenará la remisión al *Boletín oficial* del Estado de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, remitirá con su informe dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dos ejemplares completos del expediente a la Dirección general de Industria para su resolución, que se publicará en el *Boletín oficial* del Estado.

Quinto. Todas las industrias de servicios y suministros públicos, en cualquiera de los grados de producción, transformación, depósito y distribución necesitarán la previa autorización de este Ministerio, tramitándose en la misma forma que la señalada para las del apartado b), del grupo 2.º

Para todas las industrias comprendidas en los grupos anteriores, cuyo capital social sea superior a 750.000 pesetas, se acompañará un resumen de la labor social a desarrollar; como escuelas de aprendizaje y especialización, cajas de socorro para enfermedades, asistencia médica y farmacéutica, comedores y guardería infantil en su caso, como asimismo todo lo que se relacione con la protección y seguridad contra toda clase de accidentes.

Tercera. En aquellas industrias que por sus

condiciones especiales, indole de las mismas o por dedicarse a una producción patentada, proceda a la aplicación de una tramitación abreviada, podrá suprimirse la inserción en el *Boletín oficial* del Estado, publicándose solamente la resolución recaída. En ningún caso podrán aplicar las Delegaciones de Industria esta tramitación sin haber sido autorizadas previamente por la Dirección general de Industria.

Cuarta. Los informes que para asesoramiento se soliciten por las Delegaciones provinciales o por la Dirección general de Industria de los organismos competentes, deberán ser emitidos en un plazo no superior a quince días, entendiéndose que, de no efectuarlo dentro del mismo, se considerarán favorables.

Quinta. Las autorizaciones para traslados de establecimientos industriales serán otorgadas por las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, cualquiera que sea el grupo a que aquellas pertenezcan, o por la Dirección general de Industria en los demás casos.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañándose a la misma sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación de utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Delegaciones de Industria comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán dicha Memoria y relación con su informe a la Dirección general de Industria para su resolución, comunicándose ésta a las Delegaciones provinciales a que afecte, remitiéndose al mismo tiempo a la de la provincia del nuevo emplazamiento la relación de maquinaria y utillaje a trasladar, para que compruebe que no hay variación alguna.

Sexta. Toda industria que, habiendo estado en actividad anteriormente, hubiera sido baja en la contribución industrial, y desee reanudar su funcionamiento, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación provincial de industria, acompañando recibos de la contribución, acreditando haber sido alta en años anteriores o documentos similares que comprueben su anterior actividad, incluyendo una declaración jurada de los elementos de producción instalados con las principales características de la industria. El Ingeniero Jefe, a la vista de estos datos y sin más trámites, procederá a otorgar la correspondiente autorización.

Cuando una industria que no sea de carácter

temporal, cesase total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará a la Delegación provincial de Industria a efectos estadísticos.

Septima. Las Delegaciones provinciales de Industria comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender, y de la cual se entregará copia a los interesados para acompañarla a la solicitud de alta en la contribución industrial.

Toda variación que durante el curso de la instalación se pretenda introducir en la industria, sin alterar substancialmente sus características fundamentales, podrá ser autorizada por la Delegación provincial correspondiente o por la Dirección general de industria, según corresponda.

Octava. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, se comunicará a la Delegación provincial de Industria, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran el taller o sección de fabricación sometido a reforma, con especificación de las características de los que se deseen sustituir, así como de los nuevos a instalar, para que a la vista de estos datos pueda otorgarse la conformidad y hacer las anotaciones correspondientes a los efectos del censo e inspección industrial. Cualquiera falsedad en estas declaraciones que resulte comprobada, dará lugar a que se considere la industria como clandestina, aplicándole las sanciones que procedan.

Novena. Los cambios de propietario o denominación social se notificarán a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable y suficiente el «enterado» de la misma para solicitar el alta en la contribución industrial en aquellos casos en que el nuevo propietario no sea extranjero. En este caso será siempre necesaria la previa autorización del Ministerio, a cuyo efecto se solicitará por conducto de la Delegación provincial de Industria, acompañando a la instancia una concisa Memoria explicativa de las características de la industria en su doble aspecto técnico y económico, así como también la personalidad del aspirante a nuevo propietario, especificando si explota industrias de la misma naturaleza, mercado consumidor de sus productos y si tiene concedida alguna marca comercial, extremo sobre los cuales informará detalladamente el

Ingeniero Jefe al remitir la instancia y documentos a la Dirección general.

Décima. Las autorizaciones de funcionamiento que conceden las Delegaciones provinciales o la Dirección general de Industria, según los casos, no implican la de importación de maquinaria o de primeras materias, si bien constituirán el informe favorable, debiendo solicitarse separadamente dicha importación en la forma acostumbrada, acompañándose el *Boletín oficial* del Estado en que se publique la autorización o copia de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Undécima. Todas las resoluciones autorizando una nueva industria o ampliación se entenderán otorgadas con arreglo a las siguientes condiciones generales:

- 1.<sup>a</sup> La autorización que se conceda sólo será válida para el peticionario.
- 2.<sup>a</sup> La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.
- 3.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación provincial de Industria para que ésta proceda a extender la correspondiente acta de autorización de funcionamiento.
- 4.<sup>a</sup> No podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

Duodécima. Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones provinciales o por la Dirección general de Industria, según los casos, se podrá entablar el oportuno recurso ante esta última o ante el Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente, debiendo interponerse en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* correspondiente.

Norma transitoria.—Todas aquellas industrias que se hayan instalado o ampliado con posterioridad al decreto de 20 de Agosto de 1938 sin haberse sometido a los preceptos del mismo, bien por encontrarse en zona entonces no liberada, o por alguna causa justificada, quedan sujetas a la obligatoriedad de obtener, en plazo máximo de tres meses, la autorización correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el decreto de 8 de Septiembre de 1939, y presentes normas, debiendo las Delegaciones legalizar su situación y autorizar su funcionamiento, después de la oportuna comprobación, sin necesidad de insertar anuncio alguno en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—

ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 23.)

---

DELEGACIÓN PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE SORIA

Nota

Como ampliación a las normas a que han de sujetarse los comerciantes y productores interesados en el comercio de azafrán, publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 188, correspondiente al día 19 de Agosto del año en curso, se han dictado por la Delegación especial del Azafrán las siguientes aclaraciones:

Primera. Las guías de circulación serán expedidas por las Delegaciones locales de Abastecimientos cuando se trate de venta del productor al comerciante. Si la venta se efectúa entre personas con domicilio en la misma localidad, será preciso igualmente la guía, en atención a que es necesario enviar a dicha Delegación especial el duplicado de la misma, para el conocimiento del cambio de tenedor de la mercancía y justificación del adquirente.

Segunda. Las expediciones que realicen los comerciantes y mayoristas necesitarán guías extendidas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos con arreglo al modelo que se estableció en las normas ya dictadas, debiendo justificar estar debidamente matriculados.

En la localidad en que exista Delegación especial del Azafrán, será élla la única que podrá emitir las guías, siendo hasta ahora Murcia la provincia que cuenta con esta Delegación.

Las guías para mayor facilidad de los comerciantes, podrán hacerlas imprimir ellos mismos, entregándolas en talonarios cosidos con 100 ejemplares numerados correlativamente, a la Delegación provincial de Abastecimientos, quien extenderá las guías por triplicado remitiendo a la Delegación especial un ejemplar.

Tercero. Las guías de circulación de azafrán en carteritas serán extendidas única y exclusivamente por la Delegación especial.

Cuarto. Todas las guías deberán ser reintegradas con móvil de 0'25 pesetas.

Soria 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial interino, Leandro Millana. 1584